



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00159-2024-PHC/TC

LIMA

JAVIER DEL CARPIO ANDONAYRE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de junio de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Janine Roxana Salazar Cotrina abogada de don Javier del Carpio Andonayre contra la resolución, de fecha 19 de octubre de 2023¹, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de mayo de 2023, don Javier del Carpio Andonayre interpuso demanda de *habeas corpus*² y la dirigió contra don Robinson Ezequiel Lozada Rivera, el juez del Décimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima; y contra los integrantes de la Tercera Sala Penal para procesos con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Mendoza Retamozo, Maita Dorregaray y Arbulú Martínez. Alegó la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de resoluciones judiciales, a la presunción de inocencia y a la libertad personal.

El recurrente solicitó que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia de fecha 30 de enero de 2020³, en el extremo que lo condenó a tres años de pena privativa de la libertad efectiva por la comisión del delito de hurto agravado en grado de tentativa⁴; (ii) la sentencia de vista contenida en la Resolución 367-20, de fecha 16 de noviembre de 2020⁵, que confirmó la sentencia condenatoria; y que, en consecuencia, se realice un nuevo juicio oral a cargo de otro juzgado.

¹ F. 380 del expediente (F. 385 del PDF)

² F. 1 del expediente (F. 4 del PDF)

³ F. 319 del expediente (F. 323 del PDF)

⁴ Expediente 03766-2019-0-1801-JR-PE-14

⁵ F. 233 del expediente (F. 237 del PDF)





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00159-2024-PHC/TC

LIMA

JAVIER DEL CARPIO ANDONAYRE

El recurrente alegó que los fundamentos 4.15 y 4.17 de la sentencia de primera instancia contienen un razonamiento erróneo respecto a la conclusión que arribó a partir de la supuesta valoración conjunta de los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público, toda vez que estos elementos carecían de fuerza probatoria y de credibilidad, generando que exista duda razonable a su favor en la presunta comisión del acto delictivo.

Añadió que existe una evidente y clara contradicción sobre el tiempo en el que se realizó el presunto hecho delictivo, teniendo en cuenta que el agraviado (proceso penal) señaló expresamente que el hecho ocurrió a las 12:00 del mediodía aproximadamente, y en el acta de intervención policial se señaló que el hecho ocurrió a las 13:20 p. m. aproximadamente. En ese sentido, se puede afirmar que el factor tiempo de la supuesta comisión del delito no estaría corroborado, máxime si el juzgador no realizó alguna observación al respecto, lo que generó a todas luces, una duda razonable respecto del tiempo de la supuesta comisión del delito, siendo que esta imprecisión no guarda relación lógica con los medios probatorios que fueron ofrecidos por el Ministerio Público y que fueron valorados por el *a quo*.

El recurrente sostuvo que respecto al objeto materia de la supuesta comisión del acto ilícito denunciado por el presunto agraviado (proceso penal), no guarda relación y mucho menos tiene las mismas características respecto del objeto descrito en el acta de registro personal, pues denunció haber sido víctima de la sustracción de su equipo celular marca HUAWEI P-SMART de color negro, sin embargo, en el acta de registro personal y acta de perennización se describió que se trataba de un celular Marca Huawei de color negro modelo FIG-LX3, apreciándose que se trata de modelos de celulares diferentes. Asimismo, el Ministerio Público en el requerimiento acusatorio, no adjuntó como medio probatorio factura alguna que acredite la propiedad del objeto materia de hurto, mucho menos en la etapa de juzgamiento, el juez no tuvo a la vista medio probatorio alguno que hubiese acreditado de manera fehaciente la propiedad del objeto materia de hurto, por lo tanto, no se acreditó que el agraviado fuera propietario del referido equipo celular.

El recurrente indicó que existen incongruencias con relación a la bicicleta negra que se halló en su posesión, pues en el Acta de Situación del Vehículo de fecha 19 de marzo de 2019 se ha señalado que la bicicleta de marca Compe BMX de color negro se pone a disposición de la Comisaría de Chacra Colorada a las 12:50 p. m., creando una duda razonable por la hora en la que se produjo el hecho delictivo. Añadió que el juez demandado solo basó su decisión en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00159-2024-PHC/TC
LIMA
JAVIER DEL CARPIO ANDONAYRE

indicios con el fin de intentar probar que él cometió el delito de hurto, pero existen fallas en el pronunciamiento al no realizarse una debida motivación, tampoco existe un razonamiento congruente y lógico en la valoración conjunta de los medios probatorios.

Precisó que el superior jerárquico no hizo más que reiterar y ratificar la sentencia de primera instancia, sin realizar alguna observación, a pesar de la existencia de incongruencias narrativas y contradicciones y fundamentó su pronunciamiento en meros indicios insuficientes.

El Décimo Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 20 de mayo de 2023⁶, admitió a trámite a la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial⁷ se apersonó al proceso, señaló domicilio procesal, contestó la demanda y solicitó que sea declarada improcedente, pues considera que los agravios planteados por la recurrente no tienen trascendencia constitucional, por cuanto no se evidencia vulneración de derechos conexos a la libertad personal.

El Décimo Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia Resolución 5, de fecha 8 de setiembre de 2023⁸, declaró improcedente la demanda, por considerar que no existe vulneración de los derechos alegados, ya que no se hace evidente la alegada falta de motivación en las cuestionadas resoluciones judiciales. Estima también que los cuestionamientos hechos por la defensa del beneficiario están referidos de manera concreta a la valoración probatoria efectuada por la autoridad judicial emplazada, análisis que no corresponde al juez constitucional.

La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la sentencia apelada por similares fundamentos.

⁶ F. 71 del expediente (F. 75 del PDF)

⁷ F. 290 del expediente (F. 294 del PDF)

⁸ F. 340 del expediente (F. 344 del PDF)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00159-2024-PHC/TC

LIMA

JAVIER DEL CARPIO ANDONAYRE

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia de fecha 30 de enero de 2020, en el extremo que lo condenó a don Javier del Carpio Andonayre a tres años de pena privativa de la libertad efectiva por la comisión del delito de hurto agravado en grado de tentativa⁹; (ii) la sentencia de vista contenida en la Resolución 367-20, n de fecha 16 de noviembre de 2020¹⁰, que confirmó la sentencia condenatoria; y que, en consecuencia, se realice un nuevo juicio oral a cargo de otro juzgado.
2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de resoluciones judiciales, a la presunción de inocencia y a la libertad personal.

Análisis del caso en concreto

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. En relación con lo anterior, este Tribunal ha mencionado en reiterada jurisprudencia, que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad y la valoración de las pruebas penales y de su suficiencia, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal y es materia de análisis de la judicatura ordinaria.
5. En el presente caso, si bien se invoca el derecho al debido proceso, a la debida motivación de resoluciones judiciales, a la presunción de inocencia y a la libertad personal; sin embargo, de los argumentos

⁹ Expediente 03766-2019-0-1801-JR-PE-14

¹⁰ F. 233 del expediente (F. 237 del PDF)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00159-2024-PHC/TC
LIMA
JAVIER DEL CARPIO ANDONAYRE

esgrimidos por la demanda y en el recurso de agravio constitucional, se aprecia que contienen cuestionamientos relativos a que la hora en la que ocurrieron los hechos en relación con la que fue señalada por el agraviado (proceso penal) y la consignada en el acta de intervención policial, el modelo del celular y que el agraviado no acreditó su propiedad, la diferencia en la hora en que supuestamente se lo encontró en posesión de la bicicleta, y la hora en que fue puesta a disposición en la comisaría; entre otros. En ese sentido, se advierte que lo que en puridad pretende es que la jurisdicción constitucional realice un reexamen de lo resuelto por las partes emplazadas en el proceso judicial subyacente.

6. Por consiguiente, la reclamación del recurrente no está relacionada con el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARAVIA